



Roj: **STSJ M 4335/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:4335**

Id Cendoj: **28079310012025100160**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/04/2025**

Nº de Recurso: **47/2024**

Nº de Resolución: **14/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0363179

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 47/2024

Materia:Arbitraje

Demandante:AICOX SOLUCIONES, S.A.

PROCURADOR D. ARTURO ROMERO BALLESTER

Demandado:BLATECH, S.L. y VERBA PROPERTIES SL

PROCURADOR D. MIGUEL ALPERI MUÑOZ

S E N T E N C I A N° 14/2025

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILTMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D^a MARIA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a 3 de Abril de dos mil veinticinco.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y el/la Ilmo./Ilma. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 47/2024 (NLA 29/2024), siendo parte demandante el procurador D. ARTURO ROMERO BALLESTER, en nombre y representación de la sociedad "AICOX SOLUCIONES, S.A.", asistida por las letradas D.^a CARMEN TEMPRANO VÁZQUEZ, D.^a ANA ARROYO MARÍN y D.^a LUCÍA URDIALES SÁNCHEZ-ROBLES y como parte demandada el procurador D. MIGUEL ALPERI MUÑOZ, en nombre y representación de la sociedad "VERBA PROPERTIES, S.L." y "BLATECH, S.L.", asistidas por el letrado D. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MÉNDEZ.

Ha sido **PONENTE EL ILMO. SR. MAGISTRADO D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO.**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Por el procurador D. ARTURO ROMERO BALLESTER, en nombre y representación de la sociedad "AICOX SOLUCIONES, S.A.", se presentó demanda, ejercitando la acción de anulación parcial del Laudo arbitral,



de fecha 5 de julio de 2024, dictado por el Tribunal Arbitral designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO. INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Exp. NUM000) para resolver el procedimiento de **arbitraje** planteado entre las sociedades "AICOX SOLUCIONES, S.A." (demandante) y "VERBA PROPERTIES, S.L." y "BLATECH, S.L." (demandadas).

SEGUNDO.-Por Decreto de 25 de septiembre de 2024, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.-Comparecida la parte demandada "VERBA PROPERTIES, S.L." y "BLATECH, S.L.", se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación, con condena en costas.

CUARTO.-Recibido el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y no siendo precisa la celebración de vista, se señaló para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad parcial del Laudo arbitral de fecha 5 de julio de 2024, dictado por el Tribunal Arbitral nombrado por la ya citada Corte de **Arbitraje**, para la resolución del **arbitraje** solicitado por la sociedad "AICOX SOLUCIONES, S.A."

El Laudo arbitral impugnado, establece la siguiente RESOLUCIÓN:

"747.

a) Desestimar la excepción formulada por DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., sobre la preclusión de las alegaciones formuladas por AICOX SOLUCIONES, S.A., en el Hecho Quinto de su demanda.

b) Desestimar la pretensión de DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., relativa a la inadmisión de las pretensiones formuladas por AICOX SOLUCIONES, S.A.

c) Desestimar íntegramente las pretensiones de AICOX SOLUCIONES, S.A., relativas al incumplimiento, por parte de VERBA PROPERTIES, S.L. y BLATECH, S.L., del Pacto de Socios, contenidas en el apartado I, párrafos 1 a 6 del suplico de su escrito de demanda; y en los romanitos (i) a (v) del suplico de su escrito de conclusiones. En consecuencia, quedan desestimadas las pretensiones de AICOX SOLUCIONES, S.A. asociadas y condicionadas a la existencia del incumplimiento del pacto de socios, esto es, las relativas a que se reconozca a su favor un derecho de opción de compra sobre las participaciones sociales de VERBA PROPERTIES, S.L. y BLATECH, S.L., en DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.; y a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Desestimar íntegramente las pretensiones de AICOX SOLUCIONES, S.A., relativas a la impugnación de juntas generales y acuerdos sociales de DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., contenidas en el apartado II, párrafos 7 y 8, del suplico de su escrito de demanda; y en el romanito (vi) del suplico de su escrito de conclusiones.

e) Condenar a AICOX SOLUCIONES, S.A. a soportar las costas del **arbitraje**, y en concreto las cantidades siguientes:

a. AICOX SOLUCIONES, S.A. pagará a VERBA PROPERTIES, S.L. la cantidad de 18.564,83 €, IVA incluido, en concepto de costas del **arbitraje**.

b. AICOX SOLUCIONES, S.A. pagará a BLATECH; S.L., la cantidad de 15.342,63 €, en concepto de costas del **arbitraje**.

c. AICOX SOLUCIONES, S.A. pagará a DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. la cantidad de 17.410,51 €, IVA incluido, en concepto de costas del **arbitraje**.

f) Desestimar cualesquiera otras pretensiones de las Partes no recogidas en el fallo de este laudo."

SEGUNDO.-Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se



atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

TERCERO.-Solicita la parte demandante que con estimación de la demanda de anulación, se dicte sentencia que declare la anulación parcial del laudo impugnado, con condena en costas a la parte demandada.

La demanda formulada, a modo de síntesis, contiene los siguientes hechos:

1º. En primer lugar, el laudo Final es contrario al orden público, pues ha basado su decisión de desestimar las pretensiones ejercitadas frente a VERBA y BLATECH en la concurrencia de la excepción de cosa juzgada en relación a un laudo dictado en un procedimiento arbitral anterior (Procedimiento Arbitral 3019) que, si bien se sustanció entre las mismas partes, su posición procesal fue distinta y su objeto también, conculcando con ello los derechos de mi patrocinada.

2º. En el Procedimiento 3019, instado por VERBA y BLATECH frente a AICOX, se alegó la concurrencia de numerosos incumplimientos del Pacto de Socios por esta parte, de los que, finalmente, sólo concluyó el laudo



un único incumplimiento, condenando a esta parte a transmitir a los otros socios sus participaciones sociales de DER [DESARROLLOS ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.].

3º. Aunque inicialmente AICOX formuló reconvencción en aquel procedimiento, desistió, por lo que no precluyó su derecho a ejercitar las acciones contenidas en la misma, ya que el desistimiento no equivale a una renuncia de derechos o acciones futuras.

4º. El Laudo Final que ahora se impugna, ha considerado que dicha circunstancia impide a esta parte, siendo aún socia de DER, pueda ejercitar una acción de incumplimiento del Pacto de Socios frente a las otras dos socias. Contra toda lógica procesal se afirma que ha precluido para AICOX la posibilidad de ejercitar dichas pretensiones, considerando que las mismas debieron ser ejercitadas por vía de reconvencción o en su caso de excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) en el Procedimiento 3019.

Con ello, el Laudo cuya nulidad parcial se solicita, confunde la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos que pudieron oponerse por AICOX en la demanda arbitral del Procedimiento 3019, con la cosa juzgada respecto de la acción de incumplimiento contractual formulada por esta parte en el procedimiento arbitral del que trae causa el presente procedimiento de anulación.

5º. El laudo Final no ha tenido en cuenta que AICOX no ha solicitado en este procedimiento que se declare que VERBA y BLATECH han incumplido el Pacto de Socios con efectos meramente impeditivos o extintivos de las pretensiones formuladas por éstas en el procedimiento anterior, sino que ha ejercitado una acción independiente, por la que se solicita que se declare su derecho a ejercer la opción de compra de las participaciones sociales que VERBA y BLATECH ostentan en DER, como consecuencia de los incumplimientos del Pacto de Socios por parte de estas entidades, pretensión que no podría ejercerse mediante la excepción de contrato no cumplido, sino mediante el ejercicio de una acción.

6º. Por lo tanto, al haber desistido AICOX de sus pretensiones en el procedimiento arbitral anterior: incumplimiento de VERBA y BLATECH y de las consecuencias derivadas del mismo, como es el reconocimiento a favor de AICOX del ejercicio del derecho de opción de compra, dichas pretensiones quedaron imprejuzgadas, por lo que no se produce el efecto de la cosa juzgada declarado por el Laudo.

7º. Por último, el análisis de la prueba practicada, así como la argumentación esgrimida en el laudo Final, para desestimar varios de los incumplimientos alegados por esta parte, son absolutamente irracionales, arbitrarios e ilógicos, lo que determina su nulidad parcial al contravenir el orden público.

En concreto se hace referencia a la consideración de que no existe incumplimiento del Pacto de Socios, a pesar de declarar como hecho probado que la directora general de DER tuvo una vinculación profesional y personal con los administradores solidarios de VERBA. A la omisión flagrante, ilógica e irracional de las circunstancias concurrentes acreditadas, que permiten advertir que VERBA incumplió el Pacto de Socios, con el beneplácito de BLATECH. Al desestimar el incumplimiento por parte de VERBA y BLATECH de la prohibición de contratar con el despacho de abogados CHEQUERS. Al amparar un evidente incumplimiento de VERBA y BLATECH de la prohibición incluida en el Pacto de Socios de suscribir cualquier tipo de contratos con personas vinculadas.

La demanda de nulidad considera que el Laudo Final debe ser anulado parcialmente, con amparo en los siguientes motivos:

A.- Ser contrario al orden público (art. 41.1 f) LA, al haber apreciado la función negativa de la cosa juzgada material, lo que implica una vulneración del art. 24.1 CE, tanto en su vertiente de derecho de acceso a la Jurisdicción como en lo que concierne a la interdicción de la indefensión.

B.- Ser contrario al orden público (art. 41.1 f) LA, al haber incurrido en una valoración arbitraria e irracional de la prueba practicada en relación a los incumplimientos atribuidos a VERBA y BLATECH del Pacto de Socios.

CUARTO.-Por la representación procesal de la parte demandada en el presente procedimiento, se formuló escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario, en el que con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos, mostró su oposición a los de la parte contraria, solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición de costas.

QUINTO.-La demanda formulada solicita la declaración de nulidad parcial del Laudo Final dictado, y si bien no identifica qué parte del mismo no impugna, cabe lógicamente pensar que se refiere a los dos primeros pronunciamientos, en los que se desestiman sendas pretensiones formuladas por DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.

El alcance, por lo tanto, de la petición de nulidad parcial quedaría circunscrito a los pronunciamientos c), d) y e).

El primero desestima íntegramente las pretensiones de AICOX SOLUCIONES S.A. relativas al incumplimiento, por parte de VERBA PROPERTIES, S.L. y BLATECH, S.L., asociadas y condicionadas a la existencia del



incumplimiento del Pacto de Socios, relativas, a su vez, a que se reconozca a favor de la demandante un derecho de opción de compra sobre las participaciones sociales de VERBA PROPERTIES, S.L. y BLATECH, S.L. en DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., así como a la indemnización de daños y perjuicios.

La segunda desestima íntegramente las pretensiones de AICOX relativas a la impugnación de juntas generales y acuerdos sociales de DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., contenidas en el apdo. II, párrafos 7 y 8 del suplico del escrito de demanda y en el romanito (vi) del suplico de su escrito de conclusiones.

El tercero trata sobre la imposición de costas.

La impugnación del laudo Final, en relación a los citados extremos, se articula, como ya hemos expuesto, con base en el motivo de nulidad contemplado en el art. 41.1 f) LA, al considerar que el Laudo Final ha vulnerado el orden público. Impugnación que se desgrana en: a) Haber apreciado la función negativa de la cosa juzgada material, lo que implica una vulneración del art. 24.1 CE, tanto en su vertiente de derecho de acceso a la Jurisdicción como en lo que concierne a la interdicción de la indefensión; y b) Ser contrario al orden público (art. 41.1 f) LA, al haber incurrido en una valoración arbitraria e irracional de la prueba practicada en relación a los incumplimientos atribuidos a VERBA y BLATECH del Pacto de Socios.

El análisis de los motivos de nulidad planteados, puestos en relación con la estructura resolutoria del Laudo Final, permite a esta Sala resolver la demanda formulada ante nosotros, examinando el segundo motivo, dado que el Tribunal Arbitral desestima la demanda arbitral conforme a dos conjuntos de razonamientos cumulativos e independientes. Es decir, aunque la desestimación de la demanda arbitral se apoya en la estimación de la cosa juzgada material, que liga a la preclusión alegada por DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., en relación con el anterior procedimiento arbitral (párrafos 400 a 442), no deja de advertir y desarrollar una argumentación acumulativa en relación al incumplimiento del Pacto de Socios, y ello en los siguientes términos:

443. "En todo caso, se analizan a continuación los incumplimientos del pacto de socios denunciados por AICOX para verificar que, aunque no fueran suficientes las anteriores razones, el resultado del procedimiento sería igualmente adverso para AICOX."

En definitiva, aunque estimáramos le motivo de anulación referido a la estimación de la cosa juzgada por el Tribunal Arbitral, la nulidad del Laudo Final dependería, también y de forma independiente, de la estimación por esta Sala del segundo motivo, lo que cabe adelantar, no resulta procedente.

SEXO.-La parte demandante tacha de arbitraria e irracional, la valoración que de la prueba practicada en relación a los incumplimientos atribuidos a VERBA y BLATECH del Pacto de Socios, se contiene en el Laudo Final, y en consecuencia, con ello se vulnera el orden público.

Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Con carácter general hay que recordar, que el alcance del examen del motivo alegado por parte de esta Sala, ha sido radicalmente afectado por la doctrina del Tribunal Constitucional, perfilando y acotando la capacidad de la Sala, en virtud del recurso de anulación planteado, para abordar con mayor profundidad, primero la constatación de dichos vicios y segundo el potencial efecto y contenido de nuestro pronunciamiento.

En este sentido cabe recordar lo establecido en la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

La sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "... la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que, "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios



para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de 20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de nulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

b) AICOX, como demandante arbitral, alegaba el incumplimiento de VERBA y BLATECH de varias cláusulas del Pacto de Socios, que conllevaría la expulsión de dichas sociedades como socios de DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. (DER), mediante la transmisión forzosa de sus participaciones sociales a través de un derecho de opción de compra, en los términos previstos en el Pacto de Socios. Incumplimientos que, por otra parte, le han causado daños y perjuicios, por lo que también reclama una indemnización.

Frente a DER, AICOX ejercita una acción de nulidad de varias juntas generales de socios y subsidiariamente, la declaración de nulidad de determinados acuerdos adoptados en dichas juntas generales.

c) El Laudo Final aborda estas cuestiones a partir del parágrafo 444 hasta el 703.

Hay que señalar que, en el procedimiento arbitral, conforme a las oportunas Órdenes Procesales, se practicó la testifical de 10 testigos y de tres periciales, así como se admitió la documental que se relaciona en el Laudo, tanto con ocasión de la presentación de los escritos rectores de demanda y contestaciones a la misma, como posteriormente añadida.

d) La lectura del extenso Laudo Final (202 folios) pone de relieve como el Tribunal Arbitral expone la posición y pretensiones de cada una de las partes litigantes, así como, a modo de introducción (444 a 450) la naturaleza y validez general de los Pactos de Socios, para pasar a continuación a examinar los incumplimientos denunciados por AICOX, ya que, como se indica: "... la apreciación de si existe o no incumplimiento es el paso previo y necesario para que se desencadenen las consecuencias asociadas al incumplimiento." Lo que realiza a partir de los párrafos 451 y ss.

De forma razonada analiza dichos incumplimientos en relación a: las vinculaciones societarias entre D^a Apolonia y VERBA (451-456); La contratación de CHEQUERS (457-463); Proyecto Tobarra (464-481); Constitución de filiales (482-502); Financiación de filiales y daños y perjuicios (503-522); Aprobación de los presupuestos anuales (523-531); Reparto de dividendos y daños y perjuicios (532-543); Modificación de la designación de consejeros (544-549); Protección del interés social del DER (550-555).

Respecto de los distintos capítulos que apuntamos, el Laudo Final, con expresión de la valoración de la prueba practicada y atinente a cada uno de ellos, como ya hemos indicado, da una respuesta razonada, comprensible, coherente con el resultado que obtiene el tribunal Arbitral de la prueba practicada y que permite comprender las razones que llevan al Tribunal Arbitral a no apreciar los denunciados incumplimientos, estableciendo a modo de "Consecuencias"

(556)"Al margen de lo ya expuesto respecto a la cosa juzgada y a la *exceptio non adimpleti contractus*, al no apreciarse ningún incumplimiento del Pacto de Socios, concurre una razón adicional para que no puedan desencadenarse las consecuencias previstas en la cláusula décima sobre la expulsión del socio incumplidor. Por tanto, no es necesario analizar las valoraciones presentadas por las Parte sobre sus participaciones sociales en DER en caso de transmisión forzosa. Tampoco procede reconocer el derecho a una indemnización de daños y perjuicios pretendidamente sufridos por AICOX."

Entra el Laudo Final, a continuación, a examinar la cuestión de la Nulidad de juntas generales, empezando por exponer cuál es la posición del Tribunal Arbitral respecto del derecho de información y su influencia tanto en la eventual nulidad de una junta, como en la nulidad de un acuerdo adoptado en junta. (557-592)

Conforme a dicho criterio, el Laudo examina: La Junta general de 22 de diciembre de 2021 (593-647); La Junta de 22 de marzo de 2022 (648-662); y la Junta de 28 de junio de 2022 (663-672).

Igualmente, de forma razonada y con apoyo en la prueba practicada, en este caso destacadamente la documental, concluye que no puede apreciarse que concurra causa de nulidad de las citadas juntas generales

por vulneración del derecho de información de AICOX, por las razones que de forma individualizada para cada Junta se indican.

El Laudo Final, por último, aborda la Impugnación de acuerdos sociales, relativos a la acción social de responsabilidad (675-700) y el Acuerdo sobre las cuentas anuales de 2021 (701-703).

Respecto del primero concluye que no puede prosperar "porque no se ha desvirtuado la razonabilidad del cese derivado de la acción de responsabilidad, ya que los conflictos existentes en el seno de la sociedad desde 2019 pueden perturbar el interés social más que un cambio de consejero. Porque no se ha acreditado el carácter abusivo de dicho cese... y; Porque la actuación impugnatoria puede superar los límites normales del ejercicio del derecho si se analiza en el contexto de las sucesivas impugnaciones y acciones ejercitadas en el marco societario."

Respecto del segundo acuerdo, porque, como ya se razonó -lo que reproduce-al tratar la impugnación de la validez de las juntas, "no puede apreciarse realmente que haya habido vulneración del derecho de información son relevancia invalidante del acuerdo."

En ambos casos, una vez más, la respuesta que se expresa en el Laudo está razonada y es comprensible.

SÉPTIMO.-En conclusión con todo lo expuesto, el examen y control que puede hacer esta Sala del Laudo Final impugnado, en el ámbito del procedimiento de anulación en el que estamos, nos permite afirmar que dicha resolución cumple sobradamente con los estándares legales y jurisprudenciales de motivación. Es más, resulta en el presente caso poco rigurosa la denuncia de arbitrariedad, irracionalidad o falta de lógica que se vierte en la demanda de nulidad.

Su mero examen y lectura permite, como hemos señalado apreciar que se ha respetado el derecho de las partes a exponer sus pretensiones con amplitud, que se ha practicado una abundante prueba, que ha sido valorada por el Tribunal Arbitral, expresando en cada caso el valor y alcance probatorio que ha obtenido de la prueba, plasmándolo de forma singularizada en su resolución; que ha aplicado el derecho pertinente y que ha alcanzado una convicción, que traslada a la parte dispositiva de su resolución, que resulta razonada y permite comprender a las partes las razones en que apoya su decisión.

Como señala la STC de 15 de febrero de 2021: "... el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público."

No puede la Sala, en suma, ir más allá en el examen de la bondad o acierto sustantivo, que se hace en el Laudo, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el motivo analizado y con ello de la demanda de anulación planteada.

OCTAVO.-La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por el procurador D. ARTURO ROMERO BALLESTER, en nombre y representación de la sociedad "AICOX SOLUCIONES, S.A.", frente al Laudo Final de fecha 5 de julio de 2024, dictado por el Tribunal Arbitral designado por la CORTE DE **ARBITRAJE** DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO. INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID, en el Exp. NUM000) para resolver el procedimiento de **arbitraje** planteado entre las sociedades "AICOX SOLUCIONES, S.A." (demandante) y "VERBA PROPERTIES, S.L.", "BLATECH, S.L." y "DESARROLLOS EN ENERGÍAS RENOVABLES, S.L." (demandadas), e imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Notifíquese la presente resolución a las partes, dejando testimonio de la misma en el rollo y llevando la original al Libro de sentencias civiles de este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.



PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por los

Sres/as. Magistrados/as que la dictaron, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Letrado de Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ